



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-00638-00.

San José de Cúcuta, 17 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **ROSAURA HURTADO HERRERA**, a través de apoderado Judicial en contra de **INES SOCORRO RAMIREZ SUAREZ, MAGDA DEL PILAR RAMIREZ y NOLBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**.

De conformidad con el artículo 286 inciso final del Código General del Proceso, se procede a corregir el numeral 1º del auto de fecha 20 de Abril de 2021, en el sentido que el nombre correcto de las partes es **ROSAURA HURTADO HERRERA**, como demandante y los señores **INES SOCORRO RAMIREZ SUAREZ, MAGDA DEL PILAR RAMIREZ y NOLBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**, como demandados.

Los demás numerales se mantienen incólumes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03 006 2014-00257-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 11 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso adelantado por la señora **ISBELIA CARDENAS GALVIS**, en contra de **EVER ANDRES GUERRERO TUTA**.

En atención a lo solicitado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, se ordena por secretaria oficiar al mencionado juzgado informando el estado actual del proceso.

En lo referente a la petición presentada por la señora **ISBELIA CARDENAS GALVIS**, el despacho le informa que revisado el PORTAL DE DEPOSITOS JUDICIALES BANCO AGRARIO(Ver folio que antecede), no existen depósitos judiciales pendientes de autorizar para su pago.

Lo anterior para lo que considere pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01069-0.

San José de Cúcuta,

17 JUN 2021

En atención a que se allegó el certificado expedido del Registrador de Instrumentos (Ver folios 61 al 68) donde consta el registro de la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

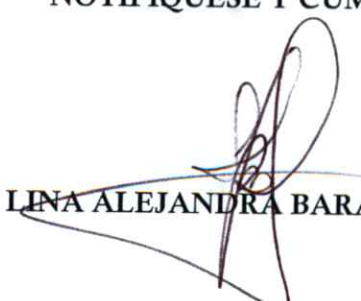
COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado **MANUEL GUILLERMO ALVARADO CHACIN**, identificado con cedula No. **260-236632**, lote No. 10 de la Manzana I, ubicado según título anterior sobre la calle 23 interna de la urbanización, y hoy según catastro en la calle 23 No. 2-59 de la urbanización García Herreros III ETAPA de esta Ciudad, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia, el comisionado queda ampliamente facultado para actuar y designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 17 JUN 2021

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-01186-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 29 al 32), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 32 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad legal la parte demandada no contestó la demanda ni hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

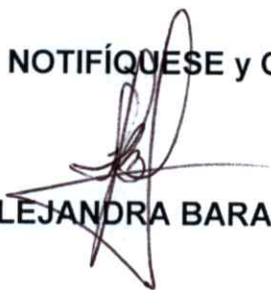
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARIA STELLA ORTIZ ORTIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$903.093.00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, _____

17 JUN 2021

HIPOTECARIO – 540014003-006-2019-00403-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**(Ver folio 70) y en contra del señor **GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso,(ver folios 81 AL 84); a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 94 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subyúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 3.381 del 11 DE Junio de 2013(ver folios 10 al 47), de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-284339**-Anotación No. 7(ver folio 46 vuelto).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-284339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 77 al 79 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

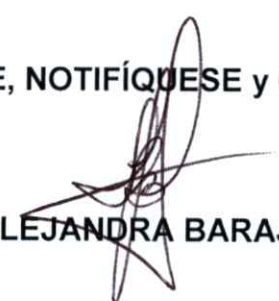
SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 307042** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1,736.216,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 17 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por la **CORPORACION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO y DESARROLLO SIN FRONTERAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **YONATHAN ORLANDO CORREDOR RUEDA**.

En atención al anterior acuerdo de pago allegado por las partes, el despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado **YONATHAN ORLANDO CORREDOR RUEDA**(ver **clausula primera escrito de acuerdo de pago**), de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso por el término de cuatro(4) meses por haberlo solicitado las parte de común acuerdo de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso.

Finalmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar de las cuentas del demandado **YONATHAN ORLANDO CORREDOR RUEDA** **identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 86.080.904 de Cúcuta**, en los bancos **DAVIVIENDA S.A y BANCOLOMBIA S.A.**(Ver Clausula Tercera Parágrafo 1 del Acuerdo de Pago). Lo anterior de conformidad con el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES